



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01174 00
Accionante	Nilblio Antonio Mosquera (en calidad de representante legal de E.A.T. Unidos al futuro)
Accionado	Municipio de la Estrella
Vinculado	Ana María Ríos Restrepo, Hernando Toro Toro, Santiago Peláez Bedoya, Andrés Guillermo Vivero Márquez Procurador Judicial I Procuraduría 343 Judicial I Asuntos Civiles de Medellín, Contraloría Regional de Antioquia, Presidencia de la República – Secretaría de Transparencia, Proyectos y Vias S & J S.A.S.
Tema	Debido proceso
Sentencia	General: 337 Especial: 325
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó Nilblio Antonio Mosquera actuando en calidad de representante legal de la sociedad E.A.T. Unidos al Futuro, en síntesis, que la empresa que representa cumplía con los requisitos procedió presentar propuesta para el proceso de selección abreviada SMC 01 de 2022, “MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LOS RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA” en los términos y tiempos establecidos en el pliego de condiciones.

Señala que, en acta de audiencia pública se les califica como habilitados y se les reconoce el puntaje por el criterio de emprendimientos y empresas de mujeres, sin embargo, en la resolución de adjudicación la entidad les quitó el puntaje por dicho criterio con el argumento que no se había aportado soporte sin verificar bien la propuesta presentada por EAT UNIDOS AL FUTURO donde se puede constatar que efectivamente se cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones para acreditar tal requisito.

Por consiguiente, al estar en desacuerdo con la resolución proferida interpuso recurso de reposición solicitando entre otras revocar el acto administrativo. Sin embargo, la entidad desestimó dicho recurso señalando que contra el acto administrativo no procedía recurso alguno toda vez que este es irrevocable.

Aduce que, no tiene otro remedio judicial que permita la protección de los derechos invocados.

Posterior al auto de admisión, el accionante aportó escrito señalando que, el fundamento de solicitar la vinculación de Ana María Ríos Restrepo, Hernando Toro Toro y Santiago Peláez Bedoya es que la primera es la Secretaría de Obras Públicas del municipio de la Estrella y tanto esa como los otros dos conocieron de todo el proceso de contratación y aparecen relacionados en los distintos documentos del proceso.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de la Estrella, se ordenó vincular a Ana María Ríos Restrepo, Hernando Toro Toro, Santiago Peláez Bedoya, Andrés Guillermo Vivero Márquez Procurador Judicial I Procuraduría 343 Judicial I Asuntos Civiles de Medellín, Contraloría Regional de Antioquia, Presidencia de la República – Secretaría de Transparencia. Se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el consorcio accionante.

1.3. El **Municipio de la Estrella** contestó la acción de tutela a través de **Ana María Ríos Restrepo** Secretaría de Obras Públicas señalando, en síntesis, que la naturaleza del proceso de licitación en los términos de la Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015 y Ley 1150 de 2007 y por expresa Resolución 219 de 2021, se realizó el proceso de licitación.

Señala que, las formulas, condiciones y demás a que deben estar sometidos tanto los participantes como la administración deben ser de estricta observancia a lo dispuesto en los pliegos tipo.

Aduce que una vez se cumple con todo el ritual procesal, se genera traslado a los participantes para que estos hagan las observaciones que a bien tengan en presentar, de lo cual se debe dar respuesta en la plataforma del SECPO II, una vez resueltos esos hechos se procede a generar la resolución de adjudicación del proceso al oferente ganador, acto administrativo que no tiene recurso en sede administrativa por expreso mandato legal de la Ley 80 de 1993, Decreto 019 de 2012 y Ley 1150 de 2007.

Afirma que, la entidad en ningún momento ha violentado derecho alguno del accionante, pues se ha dado garantía a los principios de publicidad, contradicción y pluralidad.

Manifiesta que, el dossier de todo lo actuado puede ser verificado por todo aquel que tenga interés en hacerlo, pues la información obrante en la plataforma del SECOP II se evidencia todo lo acontecido en el proceso de la referencia. Indica que, todo lo debatido obra en la plataforma y las explicaciones surtidas están fundadas en la parte considerativa del acto administrativo de adjudicación del contrato.

Señala que, el contrato ya fue suscrito y obedece al número 09060592022 cuyo contratista es Proyectos y Vías S & J S.A.S. por valor de \$363.778.022,59.

1.4. Hernando Toro Toro y Santiago Peláez Bedoya contestaron la acción de tutela en un mismo escrito indicando, en síntesis, que en la condición de abogados asesores del municipio de la Estrella y de forma particular en el proceso que demanda señalando que la actuación de ellos se funda y fundó en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, en calidad de integrantes del comité evaluador.

Manifiestan que, la estructura de la contestación que realizan a la acción de tutela fue redactado, proyectado y orientado previo a la firma de la Secretaría de Despacho como ordenadora del gasto por ellos en desarrollo de los contratos de prestación de servicios tienen para esos efectos, por lo que, coadyuvan la contestación presentada por el municipio de la Estrella realizada a través de la Secretaría de Obras Públicas.

1.5. El Procurador Judicial I Procuraduría 343 Judicial I Asuntos Civiles de Medellín contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que cuando el Ministerio Público decide intervenir en un asunto, por cuanto considera que se está en presencia de un criterio habilitante, lo hace en aplicación de la ley y no de ninguna de las partes en litigio. En esa medida actúa como órgano de control social y de la función pública de administrar justicia, sin que esto afecte la autonomía funcional e independencia de los Jueces y Magistrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa en el asunto bajo estudio, que la acción de tutela no es el único medio con el cual cuenta el accionante para hacer efectiva sus peticiones; pues el legislador ha dispuesto medios

ordinarios para hacer posible las peticiones solicitadas en la presente acción.

La presente acción resulta en principio podría considerarse improcedente como medio único y definitivo para el reclamo incoado, pues existe otro mecanismo de defensa dispuesto para estos casos, y de igual manera se debe precisar que el mismo resulta idóneo y eficaz.

Así las cosas, la Procuraduría Civil, no ve procedente la presente acción, ya que la parte accionante debe acudir a las instancias administrativas a interponer una acción de nulidad contractual para dejar sin efecto el acto administrativo 2308 del 01 de noviembre de 2022.

1.6. La **Contraloría General de Antioquia** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que el asunto de tutela versa sobre situaciones administrativas suscitadas entre el hoy tutelante y la entidad pública municipio de la Estrella, escenarios en los cuales no han intervenido, ni podrían intervenir debido a que, como bien es sabido, la Contraloría General Antioquia constitucionalmente es el órgano de control fiscal que ejerce la función pública de vigilancia fiscal a la administración y a los particulares que manejen o administren fondos o bienes del Departamento de Antioquia, por ley no puede entrar a coadministrar.

De la misma forma, observa que los hechos fueron resultados de un proceso de selección abreviada adelantado en el municipio de la Estrella, donde el tutelante fue descalificado como el mismo lo enuncia. En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo expresado, queda acreditado que, en el presente trámite de tutela la Contraloría General de Antioquia no ha vulnerado derecho fundamental alguno y no tiene competencia del mismo, por lo que, solicita la desvinculación.

1.7. La **Presidencia de la República – Secretaría de Transparencia** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que la Presidencia de la República actuando como vinculada en el presente trámite no tiene conocimiento, ni le consta ninguno de los hechos narrados en la acción de tutela, pues las pretensiones van dirigidas y son competencia del Municipio de la Estrella, Antioquia.

Adicional a ello, señala que la acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad pues el señor Nilblio Antonio Mosquera reclama la protección de los derechos con fundamento en la expedición de un acto administrativo que puede ser revocado a través de la acción de nulidad.

1.8. Por su parte la entidad vinculada **Proyectos y Vias S & J S.A.S.** una vez notificada y transcurrido el término concedido no rindió el informe solicitado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar inicialmente si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales del accionante y de ser procedente determinar si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por Nilblio Antonio Mosquera actuando en calidad de representante legal de la sociedad E.A.T. Unidos al futuro al ser no ser el beneficiario del contrato adjudicado por el municipio de la Estrella.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Nilblio Antonio Mosquera actúa en calidad de representante legal de la sociedad E.A.T. Unidos al Futuro**, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el consorcio accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por*

virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

“La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir la legalidad de aquellos están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto. La regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración. Por ello, salvo que circunstancias especiales lo requieran, no debería ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones³”.

No obstante, la Corte ha considerado que también resulta improcedente si se le mira desde la perspectiva del perjuicio irremediable, y se deberá determinar si él o la accionante en el caso concreto está sometido a algún peligro inminente que justifique la concesión transitoria del amparo de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de

³ Sentencia T- 840 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que no podría ser reparado. Sobre este particular la Corte Constitucional dijo, en una providencia que se ha vuelto paradigmática en la materia, que el irremediable es aquel perjuicio grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable⁴.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por Nilblio Antonio Mosquera actuando en calidad de representante legal de E.A.T. Unidos al Futuro como hecho vulnerador del derecho fundamental es la presunta vulneración del debido proceso, toda vez que presuntamente la entidad accionada no tuvo en cuenta o descontó el puntaje sumado por el criterio de “EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES” que se otorga a estas y, por consiguiente, el contrato no les fue adjudicado.

Conforme la respuesta presentada por el municipio de la Estrella, este señaló que la licitación se llevó acabo conforme las formulas, condiciones y demás a que deben estar sometidos tanto los participantes como la administración, las cuales son de estricta observancia a lo dispuesto en los pliegos tipo. Es así como la licitación se realizó en apego a lo previsto en las disposiciones de la Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015, Ley 1150 de 2007 y Resolución 219 de 2021.

Posterior a ello, el contrato se adjudicó, ya fue suscrito y obedece al número 09060592022 cuyo contratista es Proyectos y Vias S & J S.A.S. por valor de \$363.778.022,59.

Señalando adicionalmente que, el acto administrativo a través del cual se adjudicó el contrato no tiene recurso en sede administrativa por expreso mandato legal.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

⁴ Ibidem

Se tiene acreditado que Nilblio Antonio Mosquera actuando en calidad de representante legal de E.A.T. Unidos al Futuro es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es la entidad que ofertó la licitación frente a la cual el accionante presenta inconformidades.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente el acto administrativo a través del cual se adjudica el contrato data del mes de noviembre de 2022.

Ahora, previo a decidir si se debe estudiar de fondo si hubo una vulneración real o no a los derechos fundamentales invocados por el accionante, es menester entrar a determinar si se encuentra probado algún perjuicio irremediable o amenaza de sufrirlo, toda vez que este es un requisito fundamental para determinar la procedencia de la acción de tutela.

En razón a lo anterior, resulta necesario hablar de perjuicio irremediable que, según lo definido por la Corte Constitucional, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad y en este sentido ha establecido que tal perjuicio debe: (i) ser inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

Del escrito de tutela no se advierte la existencia y sustento alguno relacionado con un perjuicio irremediable con ocasión del proceso licitación y adjudicación del contrato ofertado por el municipio de la Estrella para el *“MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LOS RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA”* el cual fue adjudicado a la sociedad Proyectos y Vías S & J S.A.S.

Por lo que, no se puede por lo menos vislumbrar fácticamente un eventual perjuicio irremediable, menos aún si el mismo no fue demostrado, es decir, no se evidencia la causación de un daño que cumpla con las características descritas por la Corte Constitucional por el proceso administrativo llevado a cabo.

Frente a ello, el accionante afirma que para que dicho acto administrativo

sea anulado conlleva un tiempo con el que no se cuenta pues, mientras que decide el Juez administrativo sobre los hechos y pretensiones puede pasar meses dentro de los cuales cabe la posibilidad de que ya se haya ejecutado el contrato.

Como ya se señaló en las consideraciones la regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración.** Por ello, salvo que circunstancias especiales lo requieran, no puede ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones.

Asimismo, el accionante calidad de representante legal de la entidad no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, toda vez que no se advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza, pues no acreditó: (i) la afectación inminente de los derechos fundamentales; (ii) la urgencia de las medidas, dado que el consorcio accionante cuenta con un mecanismo idóneo, como lo es el proceso contencioso administrativo en el cual podrá solicitar medidas cautelares conforme lo dispuesto en los artículos 229, 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro de las cuales se encuentra “*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”; (iii) la gravedad del perjuicio, en tanto no se probó una potencial vulneración, toda vez que el acto administrativo que se ataca se encuentra revestido de presunción de legalidad; ni (iv) el carácter impostergable de las medidas para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la no adjudicación del contrato no es intolerable en términos constitucionales dado su carácter eminentemente económico, por lo que, no justifica la intervención inmediata del juez de tutela.

Por lo tanto, la presunta vulneración a los derechos invocados puede ser atacada en este caso a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa y, por tanto, el Juez constitucional no podrá entrar a determinar ni siquiera de forma transitoria si hubo o no alguna causal que configure nulidad dentro de un proceso de licitación y adjudicación llevada a cabo por el municipio de la Estrella sancionatorio en el que se profirió un acto administrativo que como ya señaló goza de presunción de legalidad.

Tales situaciones concluyen, inevitablemente, en la improcedencia de la acción, pues mal haría el Despacho en entrar a tutelar el derecho fundamental suplicado por el accionante en calidad de representante legal de la sociedad E.A.T. Unidos al Futuro, desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Así las cosas, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos que reclama se reclaman, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que Nilblio Antonio Mosquera en calidad de representante legal de E.A.T. Unidos al Futuro puede acudir a la jurisdicción en lo contencioso administrativo para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sus pretensiones.

Finalmente, respecto de Ana María Ríos Restrepo, Hernando Toro Toro, Santiago Peláez Bedoya, Andrés Guillermo Vivero Márquez Procurador Judicial I Procuraduría 343 Judicial I Asuntos Civiles de Medellín, Contraloría Regional de Antioquia, Presidencia de la República – Secretaría de Transparencia y Proyectos y Vías S & J S.A.S., el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dichas entidades se encuentren vulnerando derechos fundamentales del accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **Nilblio Antonio Mosquera en calidad de representante legal de E.A.T. Unidos al Futuro** en contra del **Municipio de la Estrella**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a Ana María Ríos Restrepo, Hernando Toro Toro, Santiago Peláez Bedoya, Andrés Guillermo Vivero Márquez Procurador Judicial I Procuraduría 343 Judicial I Asuntos Civiles de Medellín, Contraloría Regional de Antioquia, Presidencia

de la República – Secretaría de Transparencia y Proyectos y Vías S & J S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64016183a89075da88ebbea8efd964da92efa9f3d893153d8725f9c97a3f844a**
Documento generado en 24/11/2022 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>